

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2023/2025**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2023/2025

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó los registros de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en Ciudad de México desde 2012

Contra la manifestación de competencia parcial y la falta de entrega de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Atribuciones concurrentes; búsqueda exhaustiva; Respuesta complementaria; Hechos notarios

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV.- RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2023/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2023/2025

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2023/2025**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciocho de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453825001656, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito los registros de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en Ciudad de México del 2012 a la fecha más reciente. De lo anterior, solicito que sea desglosada por 1) año 2) tipo de construcción y causa de la denuncia 3) número del expediente administrativo 4) número de la carpeta de investigación 5) Juzgado y circuito 6) Amparos 7) Clausuras temporales o permanentes 8) Monto de la multa y status de la multa. 9) Alcaldía. 10) Código postal o Colonia. Solicito elaboración de la versión pública en formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante.” (Sic)

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El dieciocho de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el Oficio Núm. **FGJCDMX/110/3693/2025-06** de fecha 13 de junio signado por el Enlace con la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Investigación Estratégica, el Oficio Núm. **FIDAMPU/213-1475/2025-06** de fecha 12 de junio, signado por la Fiscal de Investigación en Delitos Ambientales y en materia de Protección Urbana, así como el Oficio Núm. **FGJCDMX/110/3821/2025-06** de fecha 18 de junio signado por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales informó lo siguiente:

Oficio Núm. FIDAMPU/213-1475/2025-06 de fecha 12 de junio, signado por la Fiscal de Investigación en Delitos Ambientales y en materia de Protección Urbana

“ ...

La Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana es competente para investigar conductas probamente constitutivas de los delitos relacionados con el ambiente, la gestión ambiental y la protección urbana y a la fauna, a sí como aquellos de los que conoce la Agencia de Investigación Especializada relacionada con las atribuciones del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y para investigar conductas probablemente constitutivas del delito de despojo, con las especificaciones que establece la normatividad. A efecto de atender debidamente lo solicitado y respetar el derecho al acceso a la información pública del peticionario, se le informa que no existe en el catálogo de delitos las violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios; ubicados en la Ciudad de México; por lo que se hace mención que no existe un campo específico en el que se encuentre la información tal y como es solicitada por el particular, toda vez que suponiendo sin conceder que se tuviera la información, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes para satisfacción de una solicitud particular, situación a la que no se encuentra el Sujeto Obligado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, se le sugiere se solicite al Instituto de Verificación Administrativa con domicilio en calle Carolina No. 132, Colonia Noche Buena Alcaldía Benito Juárez quien en el ámbito de su respectiva competencia pudiera detentar la información solicitada. Lo

*anterior con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)*

III. El veinte de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

*“No se ha satisfecho mi derecho a la información. Se niegan a hacer su trabajo con un motivo espúreo. Como puede verse en el link, esa información la tienen desagregada. Solicito entrega de dicha información como está solicitada.
<https://seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/denuncia-seduvi-ante-la-fgjcdmx-tres-obras-irregulares-con-niveles-excedentes-en-la-alcaldia-benito-juarez>.” (Sic)*

Señalando como medio para recibir notificaciones, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

IV. Por acuerdo del veinticinco de junio el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dos de julio, se recibió por parte del Sujeto Obligado de la manifestación de alegatos mediante el cual indicó de la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha de siete de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinte de junio, es decir, al cuarto día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó los registros de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en Ciudad de México del 2012 a desglosada por 1) año 2) tipo de construcción y causa de la denuncia 3) número del expediente administrativo 4) número de la carpeta de investigación 5) Juzgado y circuito 6) Amparos 7) Clausuras temporales o permanentes 8) Monto de la multa y status de la multa. 9) Alcaldía. 10) Código postal o Colonia, lo anterior en versión pública.

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó por medio de la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en materia de Protección Urbana, adscrita a la Coordinación de Investigación Generalizada, que no existe en el catálogo de delitos las violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles; por lo que se hace mención que no existe un campo específico en el que se encuentre la información tal y como es solicitada, toda vez que suponiendo sin conceder que se tuviera la información, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes.

Asimismo, indicó que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México resultaba competente para conocer de la información solicitada, por lo que proporcionó la información de contacto de su Unidad de Transparencia, para que se presentara la solicitud ante dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta. la persona recurrente interpuso un recurso de revisión mediante el cual se inconformó contra la manifestación de competencia parcial, así como la falta de entrega de la información, proporcionado la nota titulada “**DENUNCIA SEDUVI ANTE LA FGJCDMX TRES OBRAS IRREGULARES CON NIVELES EXCEDENTES EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**” misma que informa sobre acciones relacionadas con denuncias presentadas por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo que de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado remitió en alcance a la respuesta, los siguientes documentos:

- Oficio Núm. **FGJCDMX/110/DUT/4052/2025-07** de fecha 2 de julio, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia
- Oficio Núm. **FGJCDMX/110/DUT/4051/2025-07** de fecha 2 de julio, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
- Correo electrónico de fecha 2 de julio, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente para recibir notificaciones.
- Oficio Núm. **FGJCDMX/110/DUT/4050/2025-07** de fecha 2 de julio, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se turna la solicitud al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
- Correo electrónico de fecha 2 de julio, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente para recibir notificaciones.

Es de Observarse que el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria únicamente refiere la remisión al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

No obstante, se identificó que el Sujeto Obligado, si bien turnó a una Unidad Administrativa competente para conocer de la información, lo cierto es que se observan elementos para

considerar que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, si cuenta con un catálogo de delitos respecto a violaciones de desarrollo urbano.

Asimismo, se observa que existen otras Unidades Administrativas que pudieron detentar la información, sin existir evidencia de que la solicitud fuera turnada a la mismas. Dichas cuestiones serán analizadas en el numeral sexto del presente considerando.

Por lo que, derivado del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se considera que **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente.

Al respecto conviene citar el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...”

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, la persona recurrente solicitó los registros de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en Ciudad de México del 2012, desglosada por 1) año 2) tipo de construcción y causa de la denuncia 3) número del expediente administrativo 4) número de la carpeta de investigación 5) Juzgado y circuito 6) Amparos 7) Clausuras temporales o permanentes 8) Monto de la multa y status de la multa. 9) Alcaldía. 10) Código postal o Colonia, lo anterior en versión pública.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, indicó por medio de la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en materia de Protección Urbana, adscrita a la Coordinación de Investigación Generalizada, que no existe en el catálogo de delitos las violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles; por lo que se hace mención que no existe un campo específico en el que se encuentre la información tal y como es solicitada, toda vez que, suponiendo sin conceder que se tuviera la información, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes.

Asimismo, indicó que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México resultaba competente para conocer de la información solicitada, por lo que proporcionó la información de contacto de su Unidad de Transparencia, para que presentara la solicitud ante dicho Sujeto Obligado.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la manifestación de competencia parcial y la falta de entrega de información.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“No se ha satisfecho mi derecho a la información. Se niegan a hacer su trabajo con un motivo espúreo. Como puede verse en el link, esa información la tienen desagregada. Solicito entrega de dicha información como está solicitada. <https://seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/denuncia-seduvi-ante-la-fgjcdmx-tres-obras-irregulares-con-niveles-excedentes-en-la-alcaldia-benito-juarez>.”(Sic).

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó los registros de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en Ciudad de México desde el 2012.

En respuesta la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en materia de Protección Urbana, adscrita a la Coordinación de Investigación Generalizada, indicó que no existe en el catálogo de delitos las violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles; por lo que se hace mención que no existe un campo específico en el que se encuentre la información tal y como es solicitada, toda vez que suponiendo sin conceder que se tuviera la información, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes.

Es de observarse que dicha Unidad Administrativa es competente para conocer de la presente solicitud en términos del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

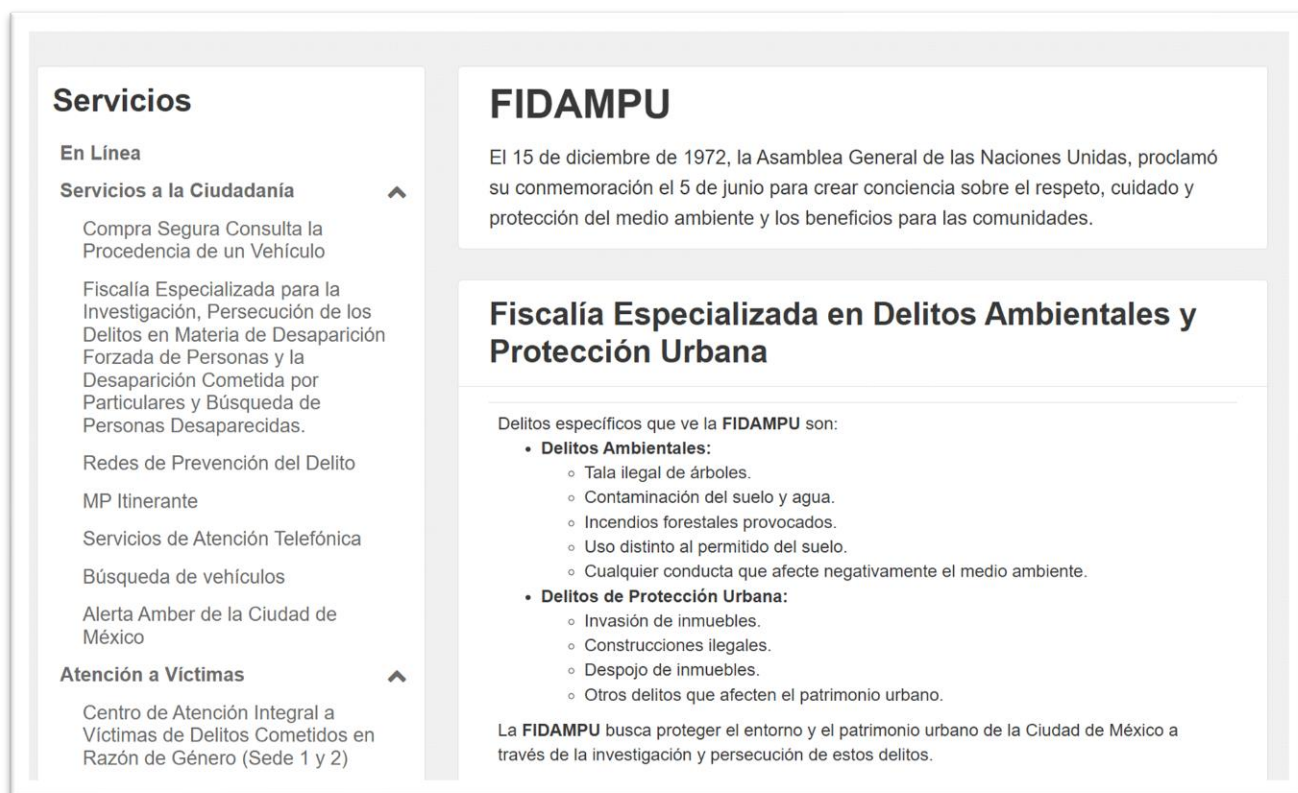
“Artículo 63. Coordinación General de Investigación Estratégica

La Coordinación General de Investigación Estratégica tendrá a su cargo la investigación y persecución de los siguientes delitos: homicidio, secuestro, robo de vehículos, robo a casa habitación, robo de autopartes, extorsión, narcomenudeo, desaparición forzada de personas, fraude, abuso de confianza, fraude procesal, despojo, encubrimiento por receptación, fiscales, ambientales y

contra el desarrollo urbano y los demás que señale el Plan de Política Criminal. ...Sic).

Y del cual se desprende que la Coordinación General de Investigación Estratégica tendrá a su cargo la investigación y persecución entre otros delitos de los ambientales y contra el desarrollo urbano.

Dicha Unidad Administrativa, indicó como parte de su respuesta que no existe en el catálogo de delitos las violaciones al desarrollo urbano, no obstante, en la página institucional de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (<https://www.fgjcdmx.gob.mx/nuestros-servicios/fiscalias-desconcentradas-y-coordinaciones-territoriales/fedapur>), se localizó un listado de delitos que competen a dicha Fiscalía, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



The screenshot shows the website of the Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana (FIDAMPU). The page is divided into two main sections. On the left, under the heading 'Servicios', there is a list of services categorized into 'En Línea' and 'Atención a Víctimas'. On the right, under the heading 'FIDAMPU', there is a description of the institution's mission and a list of specific crimes it handles, categorized into 'Delitos Ambientales' and 'Delitos de Protección Urbana'.

Servicios

En Línea

Servicios a la Ciudadanía

- Compra Segura Consulta la Procedencia de un Vehículo
- Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- Redes de Prevención del Delito
- MP Itinerante
- Servicios de Atención Telefónica
- Búsqueda de vehículos
- Alerta Amber de la Ciudad de México

Atención a Víctimas

- Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Cometidos en Razón de Género (Sede 1 y 2)

FIDAMPU

El 15 de diciembre de 1972, la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclamó su conmemoración el 5 de junio para crear conciencia sobre el respeto, cuidado y protección del medio ambiente y los beneficios para las comunidades.

Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana

Delitos específicos que ve la FIDAMPU son:

- Delitos Ambientales:**
 - Tala ilegal de árboles.
 - Contaminación del suelo y agua.
 - Incendios forestales provocados.
 - Uso distinto al permitido del suelo.
 - Cualquier conducta que afecte negativamente el medio ambiente.
- Delitos de Protección Urbana:**
 - Invasión de inmuebles.
 - Construcciones ilegales.
 - Despojo de inmuebles.
 - Otros delitos que afecten el patrimonio urbano.

La FIDAMPU busca proteger el entorno y el patrimonio urbano de la Ciudad de México a través de la investigación y persecución de estos delitos.

Lo anterior constituye un hecho notorio de conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**⁶ Mismo que señala que:

*“Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.
...Sic).*

Por lo que se concluye que, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, si cuenta con un catálogo de delitos que permiten realizar la búsqueda de la información, por lo que se considera pertinente que se realice una nueva búsqueda de la información tomando en consideración dicho listado.

Asimismo, del estudio del Reglamento de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), se observa que, entre otras Unidades Administrativas, dicho Sujeto Obligado

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Común.

cuenta con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, misma que entre otras atribuciones le corresponde:

- Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo.
- Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos.
- Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia.

En este sentido, el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no obstante en el presente caso se observa que la solicitud no fue turnado a la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados

deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Asimismo, es de observarse que el Sujeto Obligado indicó en su respuesta la competencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para lo cual proporcionó la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado para que se presentara la solicitud ante el mismo, siendo que en respuesta complementaria proporcionó las constancias de la remisión realizada a dicho Sujeto Obligado.

Sobre la competencia de dicho Sujeto Obligado, se localizó en su página electrónica institucional (<https://www.invea.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/DCS0011>) la nota titulada “SANCIONA EL INVEA A QUIENES VIOLAN EL DESARROLLO URBANO Y USO DE SUELO EN LA CDMX CON 110 MILLONES DE PESOS” la cual refiere la siguiente información:



Ciudad de México a 6 de marzo 2017 INVEADF/DCS0011/2017

SANCIONA EL INVEA A QUIENES VIOLAN EL DESARROLLO URBANO Y USO DE SUELO EN LA CDMX CON 110 MILLONES DE PESOS

El Instituto de Verificación Administrativa (Invea) informa que ha impuesto 110 millones de pesos en multas a quienes han violentado la ley en materia desarrollo urbano y uso de suelo en la Ciudad de México

De acuerdo con sus atribuciones al Invea le corresponde la atribución de realizar verificaciones en materia de desarrollo urbano y uso de suelo.

De esta forma el personal del Instituto está facultado para realizar las diligencias de carácter administrativo, a través de las cuales revisa o comprueba que el uso de suelo utilizado en el establecimiento, edificio o inmueble visitado sea el permitido en los programas vigentes y normas de ordenación, en función de la zonificación correspondiente. Estas acciones se efectúan con el propósito de regular el ordenamiento territorial y proteger los derechos de la Ciudad de México, además de tener un crecimiento urbano controlado, así como la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana. En estas visitas de verificación, el personal del área central de Invea realiza un recorrido por la propiedad visitada; en el acta de verificación hace una descripción de la actividad que se realiza, también efectúa diversas mediciones, de la superficie utilizada por el establecimiento, de la superficie construida, así como de la altura del inmueble y del área libre. Con base en esa información se determina si existe alguna violación a la normatividad de la capital del País. Para aquellos casos que se han detectado violaciones se les imponen las multas que a la fecha acumulan los 110 millones de pesos. El Invea exhorta a no quebrantar la normatividad en la materia para no ser objeto de sanciones.

Y de la cual se desprende que, de conformidad con las atribuciones de dicho Sujeto Obligado, le corresponde la atribución de realizar verificaciones en materia de desarrollo urbano y uso de suelo.

Asimismo, y de la información proporcionada por la persona recurrente se localizó la Nota titulada “**DENUNCIA SEDUVI ANTE LA FGJCDMX TRES OBRAS IRREGULARES CON NIVELES EXCEDENTES EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**” misma que informa sobre acciones relacionadas con denuncias presentadas por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) relacionada con denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Notas

DENUNCIA SEDUVI ANTE LA FGJCDMX TRES OBRAS IRREGULARES CON NIVELES EXCEDENTES EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Publicado el 18 Abril 2024



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Ciudad de México, a 18 de abril de 2024.

DENUNCIA SEDUVI ANTE LA FGJCDMX TRES OBRAS IRREGULARES CON NIVELES EXCEDENTES EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) informa que este jueves presentó denuncias penales ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) contra quienes resulten responsables, por la construcción de tres inmuebles con pisos excedentes en la Alcaldía Benito Juárez.

Derivado de la problemática que se presentó por la contaminación de agua en esta demarcación, personal de SEDUVI realizó diversos recorridos en las colonias afectadas, con el objeto de analizar la situación de los inmuebles cercanos a los ductos de la red de agua potable.

En dichos recorridos se detectaron edificaciones que excedían el número de niveles construidos, de acuerdo a lo establecido y permitido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, los Programas Parciales, la Zonificación y otros preceptos normativos de la Ciudad de México.

Las construcciones encontradas son las siguientes:

Domicilio	Zonificación	Niveles construidos	Niveles excedentes
Miguel Ángel 73, colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez	H/4/20/2 (Habitacional 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, Densidad = Determinada por el programa Delegacional).	5	1
Cádiz 22, colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez	HC/3/30 (Habitacional con Comercio, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre).	4	1
Cádiz 24, colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez	HC/3/30 (Habitacional con Comercio, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre).	4	1

En la SEDUVI no se han emitido Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, dictamen o instrumento que les autorice construir niveles adicionales a los permitidos, por lo que, el día de 18 de abril de la presente anualidad, se presentaron y ratificaron las denuncias correspondientes ante la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana (FIDAMPU) de la FGJCDMX.

Estos tres casos se suman a los 100 inmuebles construidos con pisos de más en la Alcaldía Benito Juárez, que en su momento fueron dados a conocer por el Gobierno de la Ciudad e investigados por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGCDMX), entre los que destaca, la edificación de 264 pisos de más al amparo de la corrupción inmobiliaria. Y como se ha dado a conocer, resultado de esas investigaciones actualmente hay cuatro personas sentenciadas con responsabilidad aceptada, 12 órdenes de aprehensión autorizadas por jueces, nueve personas detenidas y cuatro personas prófugas.

En este caso se observa que tanto el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, como la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, cuentan con atribuciones concurrentes, mismas que se actualizan cuando ante una solicitud de información, uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

No obstante, se observa que el *Sujeto Obligado* no indicó la competencia concurrente con la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

Por lo que, para la debida atención de la presente *solicitud* respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá remitir por correo electrónico institucional a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y remitir ésta a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, por medio de la Unidad de Transparencia, deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Política y Estadística Criminal y a la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en materia de Protección Urbana, adscrita a la Coordinación de Investigación Generalizada, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, notificando

el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Así como remitir por correo electrónico institucional a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y remitir a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones la información para su seguimiento.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los

Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.